

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00216-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **801**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00216
Accionante: Isela Monterrosa Peñate
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de julio de 2016, que **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del incidente de desacato de tutela, toda vez que no se realizó el trámite previo a la apertura del incidente referente a requerir al superior, esto es al Presidente de la República como superior del Director de la accionada, para que abriera el correspondiente procedimiento disciplinario.

- Sin embargo previo continuar con el cumplimiento de la orden impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que en escritos radicados el **21 y 28 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la accionante y su familia presentan carencias extremas; por lo que reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **18 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

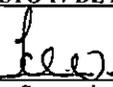
RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>	
---	--

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00172-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 800

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00172-00

Accionante: Alejandro Obando Benavides

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 025 del 07 de Marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Alejandro Obando Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.214 expedida en Belén.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **30 de marzo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **18 de julio de 2016** la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo, solicitando la inaplicación de la sanción impuesta y aportó documentos (copia de la respuesta del 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254** para el **30 de agosto de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00030-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 799

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00030
Accionante: Edgar Antonio Gutiérrez Berrio
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de julio de 2016, que **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del incidente de desacato de tutela, por cuanto las actuaciones dentro del mismo debían haber sido notificadas en forma personal, por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y de defensa del mismo, se procederá a requerir a la persona encargada de acreditar el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 05 de febrero de 2016; so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director Técnico de **Gestión Social y Humanitaria de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia del **05 de febrero de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital e igualdad, al accionante EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que abra proceso disciplinario en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00384-00**, vencido el término otorgado en el auto del 18 de julio de 2016.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **798**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00384
Accionante: Marcos Mauricio Farfán
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **096 del 10 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

En memorial recibido el **25 de mayo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **552 del 31 de mayo de 2016** se resolvió Requerir al / a la Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el 07 de junio de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 20 de mayo de 2016 en donde informa que la accionante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **595 del 13 de junio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante a través escrito de 17 de junio de 2016, manifiesta su oposición a la respuesta emitida por la UARIV.

-Por auto No. **729 del 27 de junio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el 12 de julio de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 09 de julio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 07 de julio de 2016 por DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **720 del 18 de julio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 09 de julio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 07 de julio de 2016 por DAVIGIRO; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 09 de julio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 07 de julio de 2016 por DAVIGIRO.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 096 del 10 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 09 de julio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del

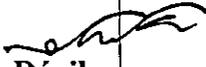
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

07 de julio de 2016 por DAVIGIRO; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 096 del 16 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 09 de julio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 07 de julio de 2016 por DAVIGIRO; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

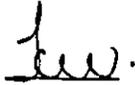

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00040-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 797

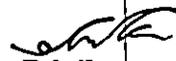
Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00040
Accionante: Carmenza Morera
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de julio de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 05 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden impartida en Sentencia No. 001 del 11 de febrero de 2016 fue cumplida por la entidad accionada al resolver la solicitud de ayuda humanitaria a través de la Resolución No. 0600120160183580 de 2016.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00104-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 796

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00104
Accionante: Flor Marina Noreña de Marín
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 21 de julio de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez si bien es cierto no ha cumplido con la orden impuesta en el fallo de tutela proferido por este Despacho si ha adelantado los trámites administrativos pertinentes para resolver la petición presentada por la accionante. Por lo que exhortó al ya citado para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar respuesta a la solicitud de fecha 13 de enero de 2016.

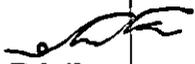
- Se observa que en escrito radicado el **22 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

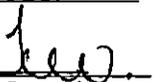
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00021-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 795

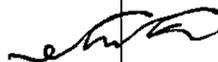
Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00021
Accionante: Clara Inés Simanca Erazo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 20 de mayo de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 2 de mayo de 2016 a la Dra. Paula Gaviria Betancourt en su calidad de Directora General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden impartida en Sentencia proferida el **29 de enero de 2016** fue cumplida por la entidad accionada al resolver la solicitud de ayuda humanitaria a través de la Resolución No. 0600120160152781 de 2016.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

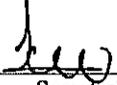


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00425-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 794

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00425-00

Accionante: Rosalba Montaña Montaña

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 216 del 14 de julio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 2 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de ayuda humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 04 de agosto de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el 02 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 30 de julio de 2016 en donde informa que la

solicitud de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160361862 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

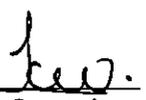
En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

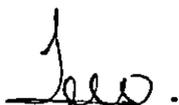
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00423-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00423-00

Accionante: María Medarda Serna Palacios

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 215 de 12 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Medarda Serna Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 35.890.159.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 05 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En escrito radicado el **03 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **215 de 12 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Medarda Serna Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 35.890.159.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 05 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

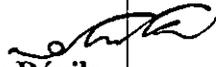
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido

conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00339-00, con respuesta presentada por la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00339-00

Accionante: Orlando Ospina Garzón

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
 INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 081 del 27 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 24 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el 11 de mayo de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 4 de mayo de 2016, en donde informa que la accionante y su

familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **550 del 31 de mayo de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término anterior con escrito de fecha 14 de junio, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **659 del 20 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término anterior la accionada no dio respuesta al requerimiento realizado.

-Por auto No. **795 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

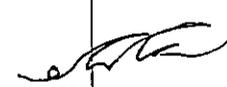
-Por auto No. **825 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **28 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 27 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160329330 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

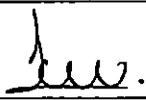
RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00364-00, con respuesta presentada por la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 391

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00364-00

Accionante: Heidy Olaya Rodríguez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 082 del 27 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 25 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

- En memorial radicado el 11 de mayo de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 4 de mayo de 2016, en donde informa que la accionante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **567 del 31 de mayo de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término anterior con escrito de fecha 17 de junio, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **728 del 27 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término anterior la accionada no dio respuesta al requerimiento realizado.

-Por auto No. **798 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **826 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **29 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 26 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado será colocada mediante giro en el Banco Davivienda dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

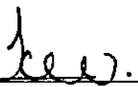

Luz Dary Ávila Dávila
 Juez

tel
se

en
la

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00174-00**.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 790

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00174-00

Accionante: Celmira Tique Tique

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **035 del 14 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable la petición del 5 de febrero de 2016 con radicado 2016-711-112498-2 de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **07 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **657 del 27 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. 799 del 18 de julio de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Alan Edmundo Jara Urzola por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. 823 del 02 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

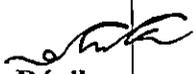
- En memorial radicado el 04 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160328166 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

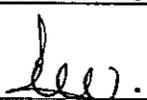
En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

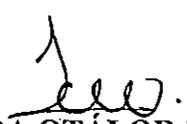
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00126-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **789**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00126-00

Accionante: Aris Medy Guaraca Garzón

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **027 del 07 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **30 de marzo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

- En memorial radicado el **18 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160147249 de 2016 fue resuelta la

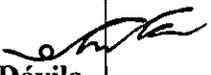
entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-0609** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

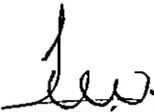
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00274-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 788

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00274
Accionante: Irma María Gil Ariza
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 22 de julio de 2016, que CONFIRMÓ la sanción impuesta por éste Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV.

- Se advierte entonces que el funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dentro de los **diez (10)** siguientes a la notificación de la presente providencia.

-Envíese copia de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando la fecha de ejecutoria y la fecha de vencimiento del plazo que tiene el obligado para pagar.

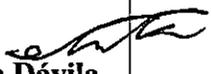
-Se observa que en escrito radicado el **25 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario